

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 347).

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

Con el pretexto de que los Alcaldes de las grandes poblaciones no distrajeran su atención en asuntos relacionados con la enseñanza, se crearon las Delegaciones Regias en Madrid y Barcelona por Real decreto de 14 de septiembre de 1902, y por disposiciones subsiguientes se establecieron también dichos cargos en las demás capitales, dándose ocasión con ello para gravar en unos casos los presupuestos municipales y en otros los generales del Estado. Por regla general, fueron designados para tal elevada función personas de significado matiz político, a quienes no se exigían conocimientos pedagógicos.

La práctica ha demostrado la ineficacia de tales Delegaciones, que asumiendo funciones técnicas y administrativas de otras entidades, vienen siendo origen de conflicto y de perturbación en la enseñanza.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de octubre de 1923.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Quedan suprimidas todas las Delegaciones Regias de Enseñanza.

Artículo 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza serán presididas en las capitales de provincia y pueblos por los Alcaldes respectivos, como la legislación actual prescribe.

Artículo 3.º Las funciones técnicas y administrativas asignadas hasta ahora a los Delegados regios, pasarán respectivamente a los Inspectores profesionales y a las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Artículo 4.º Los archivos y documentación oficial que obran en poder de las Delegaciones regias de enseñanza, serán entregados a los actuales Inspectores Jefes de enseñanza, de las provincias respectivas, los cuales, previo examen, pasarán todo aquello que no tenga relación con sus atribuciones, a las autoridades o funcionarios a quienes pueda corresponder.

Artículo 5.º La Secretaría de la Delegación Regia de primera enseñanza de Madrid, que tenía el carácter de Sección administrativa de primera enseñanza de esta Corte, se refundirá en la Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia, asumiendo la Jefatura el funcionario que ocupe número preferente en el escalafón del personal de dichas Secciones. La plaza que actualmente ocupa el Secretario de dicha Delegación Regia, así como las del personal que resulte innecesario, se amortizará con ocasión de vacante.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a cuanto en este decreto se dispone.

Dado en Palacio a veintinueve de octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre los propósitos que mueven a este Directorio para aten-

der a las justas pretensiones que demanda la agricultura, hay uno que, como ya ha tenido ocasión de manifestar, guarda íntima relación con las grandes cuestiones que atañen a las reformas de que se halla tan necesitada, referentes a cambios en los métodos de cultivo, uso de abonos, empleo de maquinaria, regularización de los precios de las cosechas, establecimiento de mejoras permanentes (riegos, saneamiento, plantaciones arbóreas) y tantas otras que harían, en fin, mejorar el estado actual, poco halagüeño, en que se encuentra la Agricultura.

Consiste este propósito en el establecimiento del Crédito Agrícola, para el que se han formado en muy distintas épocas proyectos que, o no han tenido ambiente o han adolecido de falta de base, por ser excesivamente teóricos, ya por no disponer de los elementos de numerario indispensables de crédito, ya por no quedar bien establecida y afirmada la garantía, a la manera como se practica en la Banca y en el Comercio.

Reforma tan transcendental llena de dificultades, que sin duda se pueden vencer abordándola de frente y con decisión de llevarla a cabo, exige un concienzudo estudio hecho por personas capacitadas e independientes, pertenecientes a los distintos ramos de la actividad que tengan relación con los diversos elementos que han de componer el conjunto.

En vista de tales consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de octubre de 1923.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Se crea un organismo que se denominará «Junta para

el estudio del Crédito Agrícola», con la misión de proponer las bases en que se ha de fundar el establecimiento del Crédito Agrícola en España.

Artículo 2.º Dada la importancia de este organismo que se crea para la consecución de fines altamente beneficiosos para la economía nacional, se considerarán obligatorios los cargos de los Vocales componentes del mismo que serán los siguientes: Un economista especializado en estudios financieros, designado por el Ministerio de Hacienda.

Un representante por cada una de las entidades siguientes:

Banco de España, Banco Hipotecario, Consorcio Bancario, Asociación de Agricultores de España, Asociación general de Ganaderos del Reino, Federación Agraria de Levante, Federación Agraria Catalana-Balear, Confederación Nacional Católico-Agraria y dos de las Cámaras Agrícolas;

El Delegado Regio de Pósitos; Un Vocal del Consejo Superior de Fomento y el Secretario del mismo; Dos Ingenieros Agrónomos designados por el Ministerio de Fomento; Un Ingeniero Industrial, por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y

Un funcionario Letrado, por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Fomento se invitará a las Entidades citadas en el artículo anterior a que nombren en el plazo de ocho días las personas que han de representarlas, y una vez transcurrido este plazo se constituirá la Junta. La falta de designación de representante por una Entidad o la no asistencia del nombrado o del suplente, que deberá designarse previamente, implicará la conformidad de la misma con los acuerdos que se adopten.

Artículo 4.º Presidirá este organismo el Ministerio de Fomento, y por delegación el Vicepresidente elegido por los Vocales en la primera reunión que se celebre. Actuará de Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento.

Artículo 5.º Constituida la Junta formará, en un plazo de ocho días, el Estatuto porque haya de regirse para su funcionamiento, y procederá a la redacción de las bases para el establecimiento del Crédito Agrícola, presentando en el plazo de dos meses al Gobierno un anteproyecto, en el que se marquen las líneas generales de la solución que hayan adoptado. Una vez aceptado este anteproyecto, formará el proyecto definitivo, el cual presentará en el plazo máximo de otro mes a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 6.º Desde el momento en que la Junta haya terminado el cometido especificado en los artículos anteriores, seguirá funcionando, modificándose y reglamentando su actuación con la denominación de «Junta Consultiva del Crédito Agrícola», e intervendrá en el planteamiento y desarrollo del proyecto aprobado definitivamente.

Artículo 7.º Han de ser normas a tener en cuenta para este estudio: un auxilio del Estado en calidad de préstamo con interés y los fondos y aportaciones que puedan reunirse de Asociaciones de carácter agrícola; que la diferencia entre el interés marcado a los préstamos y que el Estado señale al suyo, no rebase del uno y medio por ciento, con la que debe atenderse a los gastos de funcionamiento, fallidos y fondos de reserva; que no sea preciso constituir nuevos organismos bancarios; que sea la «Junta Consultiva del Crédito Agrícola», que por este Decreto se instituye, la que informe las demandas de anticipos mediante ligeros expedientes justificativos, y, por último, que las Asociaciones que hayan de disfrutar de estos beneficios, que pueden ser todas las Agrícolas, aunque no queden anteriormente citadas, den al Estado la debida garantía del caudal que anticipadamente pone a disposición de ellas.

Artículo 8.º No obstante las normas consignadas en el artículo anterior, la Junta para el estudio del Crédito Agrícola podrá formular proyecto que se separe de ellas, siempre que el Estado quede garantizado del capital que anticipe y del interés que a él se señale.

Dado en Palacio a veintinueve de octubre de mil novecientos veintitrés. — ALFONSO — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 303.)

#### REALES ÓRDENES CIRCULARES

En vista de las numerosas quejas que se presentan en este Directorio sobre el sentido restrictivo y limitado con que se interpreta por el Catastro urbano el artículo 36 de la ley de 23 de marzo de 1906 y el 130 del Real decreto de 29 de agosto de 1920, interpretación que sólo considera como interesados a los dueños

e inquilinos de las fincas y, por lo tanto, a nadie más se concede certificación de documentos o datos que radiquen en las dependencias oficiales del Catastro urbano:

Considerando que también pueden ser interesados otros ciudadanos por diversos motivos:

Considerando que la acción para denunciar es pública y que para toda denuncia es preciso y conveniente, incluso para las mismas oficinas públicas que la han de tramitar, el saber con certeza los datos o extremos precisos sobre la presunta defraudación a la Hacienda.

Considerando que esos textos legales han de interpretarse en un sentido amplio para que así estén en relación con los demás Reglamentos de Hacienda que declaran que la acción es pública en lo que afecta a la expedición de certificaciones, documentos o datos que radiquen en dependencias oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer que los Registros fiscales y, por lo tanto, los del Catastro urbano, son públicos y, en consecuencia, que se deberán expedir certificaciones de los extremos que en ellas consten a todos los ciudadanos que las soliciten sin más requisito que el de la petición por instancia en el papel timbrado correspondiente y la exhibición de la cédula personal; debiendo también acompañar el papel timbrado o la póliza de reintegro, según la ley del Timbre, para las certificaciones que se hayan de expedir, y abonar en papel de Pagos al Estado los derechos que estén fijados o que se fijen, que en el caso del Catastro urbano serán los de la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de noviembre de 1905 para los trabajos que ejecutan los Arquitectos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1923. — Primo de Rivera. — Señor...

Excmo. Sr.: Para facilitar la misión encomendada a los Delegados de los Gobernadores civiles, creados por Real decreto de 20 de octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª La casa que faciliten los Ayuntamientos de las cabezas de partido judicial, además de hallarse en buenas condiciones de habitabilidad deberá tener amueblado decorosamente, y con los efectos indispensables, un despacho para el Delegado y un antedespacho o sala de espera, ambas habitaciones con luz, calefacción y teléfono, si lo hay en la localidad. El resto de la casa destinada a vivienda será amueblado por cuenta del Delegado.

2.ª Los escribientes y demás au-

xiliares que el Delegado necesite para desarrollar sus funciones, serán facilitados por los Ayuntamientos entre el personal que forme parte de sus oficinas, pudiendo también requerir el auxilio, cuando lo crea necesario, de la Guardia civil o de los elementos de la guarnición, si la hubiere en su residencia.

3.ª Para el percibo de los haberes y demás devengos de los Delegados, cada uno de éstos pasará por fin de mes al Cuerpo o dependencia a que pertenezca o se halle agregado para estos efectos un cargo-recibo comprensivo:

1.º Del importe de su paga en la situación de colocado o disponible en que se encuentre.

2.º De la diferencia de sueldo de disponible a activo, cuando proceda.

3.º De la cantidad correspondiente a vivienda-oficina, si ésta no se le ha facilitado por el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial.

4.º De la cantidad asignada para gastos de escritorio; y

5.º De las indemnizaciones devengadas durante el mes, justificadas por los Gobernadores civiles respectivos, a quienes en cada caso corresponde autorizar las ausencias y separaciones.

Los Cuerpos mencionados girarán al Delegado, sin demora, la cantidad reclamada, de la que se resarcirán en la siguiente forma: De la primera de las cantidades citadas por su reclamación en nómina o cargo a la Habilitación o dependencia por donde perciban sus haberes el Delegado, y de las restantes, por un cargo que pasará y habrá de cobrar del Ayuntamiento de la cabecera del partido judicial, y que tendrá que ser satisfecho dentro del mismo mes.

4.ª Para prevenir los primeros gastos y los de traslado que puedan originarse, cada Delegado podrá extraer de la caja del Cuerpo a que quede afecto para el percibo de los devengos, mediante recibo, un anticipo de 1.000 pesetas los Tenientes Coronales, 900 los Comandantes y 800 los Capitanes, que reintegrarán por dozavas partes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1923. — Primo de Rivera. — Señor...

(De la *Gaceta* núm. 345.)

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### GOBERNACION

###### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien disponer sea convocado el XII concurso de premios para el año económico actual, por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

###### BASE PRIMERA

###### *Premio Tolosa Latour.*

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: «Educación intelectual y moral del niño mentalmente anormal». Los trabajos no excederán de 50 cuartillas, escritas en tipo de máquina por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en «Pro Infancia», y si el Consejo lo estimara conveniente se hará de él una tirada aparte para mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

###### BASE SEGUNDA

###### *Médicos rurales*

Seis premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito, a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho, de su madre, para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil. A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes médicos en el ejercicio de su profesión y podrán solicitar el premio en favor del médico que juzgue acreedor a la recompensa.

###### BASE TERCERA

###### *Premio de buena crianza.*

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor

éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes «premios de buena crianza» a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta.

2.º Ocho premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a un solo niño en lactancia materna.

3.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos; entre los presentados al concurso se elegirán para ser premiados a aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes históricos que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquella.

#### BASE CUARTA

##### *Maestros y Maestras.*

Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima, si así lo acuerda el Consejo Superior, para el Maestro o Maestra de la Escuela privada o pública, que sea autor de la mejor Memoria que estudie la «Manera práctica de enseñar el lenguaje materno a los niños en las Escuelas nacionales de primera enseñanza.»

Ocho premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, haya realizado labor social fuera de la Escuela en orden a mejoramiento moral de las clases desvalidas por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiritua- listas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los mismos y haciendo el cuadro de efectivo de su

Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que optando a los premios indicados presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra acreedor al premio.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunidad en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas deberán estar reintegradas, se transmitirán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

#### BASE QUINTA

*Matrimonios que tengan más de seis hijos menores de catorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños y matrimonios que tengan más de ocho hijos.*

A) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros necesitados residentes en Madrid, capitales y pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; volante o partida de matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos, fe de vida de éstos y el informe del Párroco.

B) Seis premios de 200 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños huérfanos y abandonados, facilitándolos instrucción, alimentándoles y sosteniéndolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia y del Párroco de la localidad sobre la conducta del solicitante,

jornal que gana y demás indagaciones pertinentes a su derecho.

C) Diez premios de 200 pesetas cada uno a matrimonios legítimos de obreros pobres que tengan más de ocho hijos vivos residentes en Madrid, capitales o pueblos. Serán preferidos los hijos de viuda y los que tengan a sus padres enfermos o imposibilitados para el trabajo.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, del Párroco, sobre la conducta, pobreza, moralidad y demás extremos pertinentes al derecho de los solicitantes. También debe acompañarse volante o partida de matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos y la fe de vida de éstos

#### BASE SEXTA

*Personas que hayan salvado la vida de algún niño.*

Seis premios de 300 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que hayan sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

#### BASE SÉPTIMA.

*Fundadores de instituciones benéficas.*

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de instituciones benéficas, que funcionen con éxito, a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas se elevarán al Consejo Superior antes del día 29 de febrero del año próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, la Juntas protectoras remitirán una copia de la misma a los Médicos rurales, Maestros y a cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* una relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado

del despacho, Martínez Anido.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de...

(De la *Gaceta* núm. 343.)

## Gobierno Civil.

### *Circulares.*

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Encargado del Ministerio de la Gobernación, el recurso interpuesto por Hilario Quintana y seis vecinos más del pueblo de Madrigalejo del Monte, contra resolución de este Gobierno civil, de fecha 5 de noviembre último, por la que se les desestimó la pretensión de que fuera anulado el reparto hecho por el Ayuntamiento de aquel pueblo sobre aprovechamientos de fincas del común de vecinos.

Burgos 10 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

### *Higiene pecuaria.*

Según denuncia el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, se ha desarrollado la viruela en el ganado lanar de Santa Inés, Villanueva Matamala y Torreolla del Monte; el carbunco bacteridiano (bacteria) en el vacuno de Santelices (Merindad de Valdeporres) y la rabia en el asnal de Quintanabureba.

Al mismo tiempo participa la desaparición de la viruela que padecía el lanar de Pinilla de los Moros, Villanueva de Odra y Castrogeriz.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 10 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

### BRIGADA SANITARIA.

#### *Circular.*

El artículo 6.º del Reglamento autoriza el traslado de enfermos quirúrgicos con los medios propios de la Brigada, discrecionalmente, cuando no lo impidan otras necesidades de índole sanitaria.

Para la mejor interpretación de lo expuesto, he acordado que cuando se juzgue necesario un traslado de esta naturaleza, se solicite por el Alcalde, acompañando certificación médica en la que conste la necesidad urgente de una operación o el pedido del servicio, a reserva de llenar más tarde ese requisito.

Burgos 11 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

#### *Circular.—Vedados de caza.*

Habiendo solicitado de este Gobierno civil D. José Lázaro Valcárcel, vecino de esta capital, que sean

declarados vedados de caza a su favor los terrenos del monte de San Pedro Cardeña o Cortas, sito en jurisdicción de Modubar de San Cibrán, Ayuntamiento de Cueva de Juarros, se hace público por medio de la presente para que los que se crean perjudicados por esta concesión puedan presentar sus reclamaciones por escrito y debidamente fundamentadas en este Gobierno o en la Alcaldía que se menciona, en el plazo de quince días, a contar desde el de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para en su vista proceder a lo que haya lugar.

Burgos 11 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, autorizo al Alcalde de Riocavado para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 15 al 30 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y muy particularmente para el del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 12 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo al Alcalde de Pineda de la Sierra, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 15 al 30 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y muy particularmente para el del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 12 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo al Alcalde de Espinosa de los Monteros, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 15 al 30 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y muy particularmente para el del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 12 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

**Emilio Ruiz Rubio.**

## Delegación de Hacienda

En la relación publicada en este periódico oficial, número 196, correspondiente al día 8 del actual, referente a la anualidad señalada a los Ayuntamientos para amortizar sus débitos anteriores a 1916, se olvidó incluir al siguiente:

*Ayuntamiento de Quintanamanvirgo.*

Débito, 223'13 pesetas; presupuesto, 7075'11; anualidad, 223'13; tanto por ciento, el 5.

Burgos 10 de diciembre de 1923.  
—El Delegado de Hacienda, A. Chá-puli Navarro.

## Providencias judiciales

### Briviesca.

Por el presente edicto se interesa de todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial la busca y detención de un sujeto que la noche del 22 al 23 de noviembre último penetró en la cantina que Fernanda Ortiz Ruiz tiene próxima a la estación de Calzada de Bureba, por una ventana, valiéndose de una escalera, robándola dos latas de conserva, unos cigarros puros, una botella de vino de Rioja y de cinco a seis pesetas en calderilla, siendo dicho individuo joven, presentando tener mucha energía, por la rapidez de su huida, sin que consten otras señas, suponiendo que haya abandonado en su fuga un abrigo de paño oscuro, en mediano uso, un pañuelo encarnado y unos zapatos color avellana, en regular estado, de hombre, y los 31 cigarros puros robados, nueve de cinco céntimos cada uno y 22 de 20 céntimos cada uno, y la botella de Rioja, también robada, está ya empezada y consumido su líquido en la tercera parte, objetos que fueron hallados a unos 200 metros de dicha cantina, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Briviesca 7 de diciembre de 1923.  
—Manuel Ruiz Gómez.—Por su mandado, Laureano García.

### Bilbao.

#### Requisitorias.

D. Mariano Escalada y Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente cito, llamo y emplazo a Eugenio Pérez de la Hoz, de 42 años de edad, hijo de Nemesio y Rosa, de estado casado, natural de Poza de la Sal, de profesión jornalero, vecino de Bilbao y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor o se constituya en la Cárcel del partido con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia de esta villa en causa núme-

ro 27 de 1922, por su no asistencia a juicio oral, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del indicado procesado, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao a 1.º de diciembre de 1923.—Mariano Escalada.—D. S. O., Lic. Juan M. Ortiz.

D. Mariano Escalada y Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente cito, llamo y emplazo a Fidel Estrada Estébanez, de 28 años de edad, hijo de Eustaquio y Florentina, de estado soltero, natural de Castrogeriz, de profesión jornalero, vecino de Bilbao y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor o se constituya en la Cárcel de este partido, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia de esta villa, en causa 10 de 1922, por su no asistencia al juicio oral, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción del indicado procesado, si fuere habido, a la expresada Cárcel, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Bilbao a 1.º de diciembre de 1923.—Mariano Escalada.—D. S. O., Lic. Juan M. Ortiz.

### Valoria la Buena.

#### Requisitoria.

De las Heras Poza (Juana Rosa), hija de Francisco y de Rafaela, natural de San Bartolomé de Pinares (Ávila), viuda, de 43 años de edad, quinquillera ambulante, domiciliada últimamente en Sotillo de la Ribera (Burgos), procesada en causa número 32 de 1923, por el delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Valoria la Buena, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Valoria la Buena 4 de diciembre de 1923.—El Juez de instrucción, Félix Arnáiz.

## Anuncios Oficiales

*Alcaldía de Merindad de Valdivielso.*

Por el presente se hace saber: Que por esta Alcaldía, se ha dictado la

siguiente providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en las relaciones correspondientes en los plazos reglamentarios que se señalaron según costumbre con la antelación debida, correspondientes a los repartos de consumos y municipales, de utilidades y extraordinario para gastos del Registro fiscal de edificios y solares de este término, correspondientes desde 1915 a 1922-23 y los tres trimestres del año actual, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas respectivas, según previene la Instrucción vigente de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término de tres días (artículo 52 de la Instrucción citada) no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Así lo mandó y firma D. Joaquín Alonso Rodríguez, Alcalde interino, en Merindad de Valdivielso a 7 de diciembre de 1923.—Joaquín Alonso Rodríguez.

Y para que llegue a conocimiento de los interesados, se hace público por medio del presente.

Merindad de Valdivielso 7 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Joaquín Alonso Rodríguez.

### Alcaldía de Vitoria de Rioja.

Hallándose esta Alcaldía servida por Secretario interino, y con el fin de que sea provista en propiedad, los que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de veinte días.

No será admitida ninguna solicitud de persona que haya sido suspendida o destituida de cargos administrativos.

El sueldo anual de la Secretaría de este Ayuntamiento es de 800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

El Secretario que sea agraciado, desempeñará también el cargo de Secretario del Juzgado y cobrará el arancel vigente.

Vitoria de Rioja 6 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Federico Mayor.

## Anuncios particulares

### IMPRESA DE VALENTÍN ARNAIZ

Socio Sucesor de Agapito Díez y Compañía  
*Almirante Bonifaz números 23 y 25.*

### A los Ayuntamientos.

En dicho Establecimiento se hallan a la venta las *relaciones y resúmenes de subsistencias.*

### DOCTOR C. URRACA OOULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 5